

edp
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que, a folio 1 comparece, mediante formulario, Franchesca Andrea Pinochet Pizarro, quien recurre de amparo en favor de **Enrique Alfredo Castro Molina**, y solicita el cambio de establecimiento penitenciario hacia la cárcel de San Antonio.

Expresa que su pareja se encuentra privado de libertad en los castigos, ya que en el módulo destinado lo quieren matar, teniéndolo Gendarmería en los castigos sin poder visitarlo ni llevarle sus pertenencias.

Que, a folio 4 y 8, informa al tenor del recurso el **Complejo Penitenciario de Valparaíso**.

Refiere que, en declaración voluntaria prestada, el interno señaló que mantiene problemas de convivencia con algunos usuarios del complejo penal, a quienes no reconoce. Indica que habita el Módulo N°108, en aislamiento preventivo, ya que en reiteradas ocasiones se ha negado ingresar al Módulo N°110, dependencia en la que fue clasificado de acuerdo a su compromiso delictual.

Añade que se recibió solicitud de traslado presentada por el amparado, dando inicio a su tramitación, cuya resolución es resorte de la autoridad superior.

Afirma que el interno presenta un cuadro crónico de hipertensión arterial en tratamiento y que no presenta depresión ni diabetes mellitus, conforme lo declara en su ficha de salud de ingreso.

Que, a folio 7 informa al tenor del recurso la **Dirección Regional de Valparaíso de Gendarmería de Chile**.

Sostiene que el interno se encuentra recluso en el módulo 108 de aislamiento del complejo penitenciario, clasificado con alto compromiso delictual y registra 7 faltas al régimen interno.

Pronunciándose sobre la solicitud de traslado al Centro de Cumplimiento de San Antonio, afirma que el Departamento de Control Penitenciario comunicó que no es factible el traslado del interno a dicha unidad penal, toda vez que para el resguardo de la integridad física de los internos de San Antonio, los traslados a ese recinto están restringidos, considerando que se encuentra en zona de amenaza de tsunami y se debe disminuir la población penal con la finalidad de una adecuada evacuación.

Que, se trajeron los autos en relación

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso



las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, por la presente acción se solicita el traslado del interno al Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Antonio.

Tercero: Que, de conformidad a lo informado por Gendarmería de Chile, el traslado del interno a dicha unidad penal, en las actuales circunstancias, no se estima procedente.

Cuarto: Que, del mérito de los antecedentes, no se advierte la existencia de algún acto ilegal que pueda afectar la seguridad individual del amparado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es competencia de Gendarmería de Chile, el determinar la unidad penal y el módulo en donde los internos cumplen las medidas cautelares y las penas corporales que le han sido impuestas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de amparo deducido en favor de Enrique Alfredo Castro Molina, sin perjuicio que la recurrida, en el cumplimiento de sus obligaciones, debe adoptar todas las medidas que correspondan, a fin de proteger la integridad física y psíquica del amparado.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-495-2024.

No sujeta a anonimización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQQXMWXHEY

En Valparaíso, quince de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQQXMWXHEY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina Figueroa C., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a quince de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQXMWXHEY